Puerto Madryn, septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> S/ Violencia Familiar", Expediente 307 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 539/2025), por haber interpuesto con fecha 24/07/25, la Sra. <Persona 3> recurso de apelación contra la providencia simple del día 16/07/25.

La Sra. Jueza Subrogante de la Instancia anterior, dispone: *"… Prorrogar por el plazo de 30 días la prohibición de acercamiento del Sr. <Persona 1> hacia la Sra. <Persona 3>. (Art. 9, inciso b, Ley XV N°12). 2. Respecto de su hija <Persona 2>, fijar un régimen provisorio por 30 días: a- primera semana los lunes dos horas, luego lunes y viernes dos horas, debiendo retirar del colegio a la hija y reintegrarla al domicilio materno mediante la intervención de una tercera persona de su confianza; b- el padre deberá respetar la expresión de voluntad de la niña: si esta manifiesta no querer reitararse con él o desea regresar antes a su casa; c- la madre debe fomentar el progresivo contacto con el padre, que es un derecho de la niña, no solo del padre; d- ambos progenitores deben garantizar la comunicación telefónica con el/ la progenitor/a que no está presente… 4. Hágase saber al peticionante que deberá iniciar un proceso de fondo sobre régimen de comunicación, previo al vencimiento del actual régimen, por exceder el presente proceso de violencia el conocimiento de la procedencia y condiciones del contacto con su hija."*.

Contra dicha resolución se alza la Sra. <Persona 3> quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 24/07/25.

Le causa agravio el hecho que la Sra. magistrada a quo fije un régimen de comunicación provisorio con el progenitor sin contemplar que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que ello suceda.

I. De las constancias de autos se observa que el régimen de comunicación provisorio establecido por la Sra. Jueza Subrogante fue fijado por el plazo de 30 días, ordenándole al Sr. <Persona 1> que debía iniciar un proceso de fondo sobre régimen de comunicación, previo al vencimiento del actual régimen.

Dicha resolución fue dictada el día 16/07/25 y la concesión del recurso se otorgó con efecto devolutivo.

Las presentes actuaciones fueron elevadas a este Cuerpo con fecha 13/08/25, es decir a tres días de vencer la medida dispuesta por la Sra. Jueza a quo.

Hoy resulta abstracto expedirse respecto dicho punto debido a que se venció el plazo establecido cautelarmente para llevar adelante el régimen de comunicación.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, *"Códigos Procesales* en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, Ed. Platense - A. Perrot, Año 1994, pág. 121).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de

los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> en razón de no existir un agravio actual.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.